

Un comentario a Ramis Barceló

A comment to Ramis Barceló

Manuel Atenza

Autor:

Manuel Atenza
Universidad de Alicante, España
manuel.atienza@ua.es
<https://orcid.org/0000-0001-6569-1402>

Recibido: 7/1/2023

Aceptado: 9/2/2023

Citar como:

Atenza, Manuel (2023). Un comentario a Ramis Barceló. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (47), 503-508. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.19>

Licencia:

Este trabajo se publica bajo una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY 4.0).



© 2023 Manuel Atenza

Resumen

El autor critica los planteamientos de Ramis en relación con estas dos cuestiones: la vinculación de la «filosofía del Derecho» con el positivismo jurídico; y la propuesta de *devolver* la filosofía del Derecho a las Facultades de filosofía.

Palabras clave: «filosofía del Derecho»; positivismo jurídico; Facultades de Filosofía.

Abstract

The author criticizes Rami's views in relation to these two issues: the connection of «philosophy of law» with legal positivism; and the proposal to *return* the philosophy of law to Philosophy Faculties

Keywords: «philosophy of law»; legal positivism; Philosophy Faculties.

1.

Hace algunos meses hubo la oportunidad de discutir, en nuestro seminario de los jueves, el erudito e interesante libro de Rafael Ramis Barceló titulado «**El nacimiento de la Filosofía del derecho**» (las negritas y las cursivas reproducen las de la portada), subtítulo *De la Philosophia Iuris a la Rechtsphilosophie* y publicado en 2021, en Dykinson. Para aquel seminario, Ramis había preparado un breve texto, que ahora ha reelaborado y se ha convertido en el que el lector probablemente habrá acabado de leer antes de adentrarse en estas líneas. Si es así, tendrá muy

presentes cuáles son las dos tesis que se ha propuesto defender aquí y que, en efecto, vienen a ser una continuación del debate (animado, franco y divertido) que había tenido lugar en la sesión del seminario. La primera es de carácter historiográfico y consiste en negar, frente a lo sostenido hace aproximadamente medio siglo por Felipe González Vicén, que el sintagma «filosofía del Derecho» (o, mejor, «Rechtsphilosophie») esté intrínsecamente conectado con el surgimiento del positivismo jurídico. La segunda es una «modesta propuesta» (que, de todas formas, se conecta con la anterior tesis), y consiste en devolver la filosofía del Derecho a su centro académico originario, la Facultad de Artes y Filosofía, dejando en la Facultad de Derecho (como objeto de investigación y enseñanza de quienes ahora se proclaman «filósofos del Derecho») únicamente la teoría del Derecho. Me parece que las dos tesis resultan muy cuestionables, por las razones que ahora voy a exponer.

2.

No me considero competente para entrar en una discusión acerca de cuál ha sido la historia del empleo de la palabra «filosofía del Derecho» (o sus equivalentes en otras lenguas). Parece claro, por lo demás, que tiene razón Ramis al señalar que González Vicén no había hecho referencia en sus trabajos a la corriente que se desarrolló desde mitad del XVII hasta el primer tercio del XVIII, la de la *philosophia iuris*, y a la que el mallorquín dedica una buena parte de su libro. E incluso estoy dispuesto a aceptar que el paso del Derecho natural a la filosofía del Derecho que se produce entre finales del XVIII y comienzos del XIX puede haber sido menos radical de cómo lo interpretó González Vicén. Pero lo que no veo por ningún lado es que este último haya cometido «errores sustanciales» y que –parece ser– estarían sintetizados en el siguiente párrafo de la *Conclusión* del escrito de Ramis:

«Sin embargo, no considero que la perspectiva de Felipe González Vicén pueda seguir manteniéndose: la ‘filosofía del derecho’ en realidad nació como *philosophia iuris* en la Facultad de Artes y Filosofía, como vocación de puente entre esta y la Facultad de Derecho. Esa *philosophia iuris* –con notables diferencias de autor en autor– se cultivó durante ciento cincuenta años exclusivamente en latín. Cuando los tratadistas pasaron a escribir en alemán, empezó a hablarse de *Philosophie des Rechts* o *Rechtsphilosophie*, aunque haciendo referencia, por supuesto, al tema que se trataba, desde mediados del XVII, con el nombre de *philosophia iuris*. La *Philosophie des Rechts* no nació, por lo tanto, de la nada, por arte de magia, ni es un título casual: hacía una centuria y media que se discutía sobre ese tema, con ese mismo nombre.»

Más bien yo diría que Ramis comete un error bastante substancial en su crítica a González Vicén, y consistente fundamentalmente en haber confundido la palabra y el concepto; el sintagma «filosofía del Derecho» y el concepto o la noción que, según González Vicén, designa esa expresión a partir de un cierto momento histórico. Es,

por lo demás –siempre según este último–, un proceso lento y que sólo se consolida a mitad siglo XIX. Dicho de otra manera, lo que González Vicén defendió es algo muy distinto a lo que Ramis parece haber entendido. En nuestra discusión en el seminario ya se lo había hecho notar, porque la obra de nuestro gran iusfilósofo –en mi opinión, sin duda el más importante de su generación en nuestro país– jugó un papel decisivo en mi formación, y en 1983 había escrito un artículo dedicado precisamente al estudio de su obra («La filosofía del Derecho de Felipe González Vicén», en el libro homenaje a Genaro Carrió). Y ahora he vuelto a leer el artículo de González Vicén al que se refiere fundamentalmente Ramis, «La filosofía del Derecho como concepto histórico», de 1969, con el resultado de que mi opinión de entonces ha quedado no sólo ratificada, sino reforzada. Veámoslo.

Nuestro iusfilósofo comienza precisando qué es lo que cabe entender por un «concepto histórico», y que él contrapone a los «conceptos formales»: «Histórico es un concepto, no por su mutabilidad en el tiempo, ni porque esté referido, de una u otra manera, a la historicidad de la razón cognoscente, sino por su vinculación esencial a una estructura histórica. A diferencia de los conceptos formales de las ciencias del espíritu, los cuales, por definición, pueden aplicarse a muy diversos fenómenos, los conceptos históricos no expresan más que una realidad determinada y carecen de sentido aplicados a otras realidades o contexturas históricas» (p. 207). Así, para él, «grupo», «cohesión», «movilidad», «clase», «comunidad» o «sociedad», son conceptos formales; mientras que no lo serían «Estado», «polis», «feudalismo», «funcionario» o «revolución». En particular, «revolución» no es lo mismo que levantamiento contra un poder considerado ilegítimo, sino que ese concepto sólo adquiere sentido en la modernidad, pues presupone la idea de que «no hay un orden dado dentro del cual se mueven los hombres, sino de que son los hombres quienes se construyen por sí mismos el orden de sus relaciones recíprocas» (p. 210). Y algo semejante es lo que sucedería con el concepto de «filosofía del Derecho»: «El supuesto de la ‘filosofía del Derecho’ no es, en cambio, el de un *ordo rerum* metafísico, sino el del Derecho como obra del hombre inserta en el tiempo histórico; no el del Derecho absoluto y atemporal, sino el de ‘los’ Derechos tal como regulan la convivencia de las comunidades humanas, entendidos en su variabilidad y en su contingencia. Para entender adecuadamente lo que es la ‘filosofía del derecho’ en su carácter de concepto histórico, es necesario pensarla siempre, por eso, en relación con la cisura probablemente más profunda experimentada por la conciencia jurídica occidental: el derrumbamiento de la tradición secular del jusnaturalismo y la aparición de lo que convencionalmente suele llamarse positivismo jurídico» (p. 215). Por eso, la filosofía del Derecho como concepto histórico no pudo darse en la época de la Ilustración, sino en un momento un poco posterior, cuando se produce un cambio en la realidad histórica y en la forma de vivir esa realidad: «La burguesía revolucionaria cuyo destino y cuyas exigencias se hallaban en contradicción con las instituciones tradicionales, se enfrenta negativamente con esa realidad dada, y convierte su superación en un postulado ético universal. Con el acceso al poder de esta burguesía, la perspectiva se desplaza radicalmente. La burguesía

conservadora de la Restauración no quiere ya aniquilar el presente para edificarlo según cánones racionales abstractos; sus esfuerzos están dirigidos, al contrario, a revestir de valor absoluto y a prestar una justificación inmanente a este presente, en el que ella detenta el poder político, económico y social» (p. 221).

Según González Vicén, la denominación «filosofía del Derecho» se va consolidando en los primeros decenios del siglo XIX, coincidiendo con la aparición de la nueva forma de reflexión filosófica. Es un «proceso lento y lleno de vacilaciones» (p. 242), pero que se forja «como proyección terminológica de una nueva vivencia de la realidad histórica, y por ello mismo, de lo que llamamos Derecho» (p. 246). Y aquí González Vicén dice algo que sería perfectamente aplicable a los autores de la *philosophia iuris*, o sea, por qué, aunque utilicen la misma expresión (que sea en latín o en lengua vernácula no es aquí importante), no están designando el mismo concepto: «Hay una ‘filosofía del Derecho’, porque hay una nueva experiencia de las formas históricas, y porque, por ello mismo, la pregunta por el ser del Derecho reviste de improviso un sentido y una trascendencia totalmente nuevos. Cuando, por esta razón, se intenta encontrar los orígenes de la denominación ‘filosofía del Derecho’ en textos de la Baja o de la Alta Latinidad o en autores más recientes, como Leibniz, lo único que se hace es engañarse a sí mismo, y proyectar en el vacío algo que se encuentra ante nuestros ojos» (p. 247). De manera que, podríamos concluir de todo lo anterior, los temas en abstracto de lo que hoy llamamos «filosofía del Derecho» –el concepto de Derecho, el problema de su conocimiento y la pregunta por el Derecho justo– tienen unos antecedentes, por supuesto, muy remotos, y en esa tradición habría que incluir a la corriente de la *philosophia iuris* estudiada por Ramis, que agrupa una serie de autores y de obras, la verdad sea dicha (y mi juicio es completamente dependiente de lo leído en su libro), de no demasiado interés. Pero lo que González Vicén entendía por la filosofía del Derecho como concepto histórico o, dicho de otra manera, la filosofía del Derecho del positivismo jurídico en un sentido muy amplio de la expresión (que incluye las corrientes principales de nuestra disciplina en los dos últimos siglos), es otra cosa. Los autores de la *philosophia iuris* escriben desde un contexto histórico muy diferente al considerado por González Vicén, de manera que sus obras son necesariamente ajenas a la filosofía del Derecho así entendida.

3.

La segunda de las tesis de Ramis no es tampoco, en mi opinión, de recibo, pero por otras razones. Creo que él ofrece una explicación a un hecho sin duda curioso e interesante para los filósofos del Derecho: el que la nuestra sea la única filosofía de genitivo que, efectivamente, no está radicada en la Facultad de filosofía. Pero la propuesta de Ramis de regresar al alma mater no me convence en absoluto. Por varias razones.

La primera tiene que ver con la anomalía a la que se refiere Ramis, pero que yo interpreto de una forma muy distinta. Estoy completamente de acuerdo con él en que

la filosofía del Derecho tendría que estar presente en el currículum de un estudiante de filosofía. Por razones que me parecen obvias y en las que no merece la pena entrar. Pero el remedio no creo que debiera consistir en encargar la impartición de ese supuesto curso de filosofía del Derecho a los filósofos: supongo que tendrían que ser los que se ocupan ahora de lo que suele entenderse por filosofía práctica, esto es, los filósofos de la moral y de la política. (Dicho entre paréntesis, quizás no esté de más recordar que hasta hace no mucho tiempo existió –pero tuvo una duración corta– un área de conocimiento que englobaba las tres disciplinas: filosofía del Derecho, moral y política. Yo, por cierto, estuve entre los pocos que se opusieron a la disgregación del área.) En mi opinión, a esos supuestos estudiantes de filosofía les resultaría más útil que quien desarrollara los diversos temas de lo que solemos entender por filosofía del Derecho fuera alguien con formación jurídica (además de filosófica). Y no es que los filósofos –digamos, los filósofos a secas– no tengan nada interesante que decir al respecto; sin duda, muchas ideas procedentes de la filosofía general han sido de gran importancia para dilucidar cuestiones jurídicas y esa es, claro, la razón de que un «iusfilósofo» tenga que procurarse también una formación en filosofía. Pero me parece que en relación con el Derecho ocurre algo parecido a lo que sucede con las matemáticas, la física o la economía: no creo que todas esas «filosofías de genitivo» puedan resultar de gran interés si quienes las cultivan (e imparten los cursos respectivos en la Facultad de filosofía) son profesores que no conocen a fondo esas materias (de las que hablan, por otro lado, a estudiantes que carecen también de una formación seria en esos campos).

La segunda razón, continuación de la anterior, concierne a la manera de entender la filosofía en general, y la filosofía del Derecho en particular. Sobre ello hubo una famosa discusión entre Sacristán y Bueno (hacia comienzos de los años setenta) sobre la que merecería la pena volver a reflexionar. Eran planteamientos relativamente distintos, pero yo creo que ambos coincidían en entender la filosofía como un saber de segundo grado y que presupone, por lo tanto, conocimientos previos sobre las ciencias, entendida esta expresión en un sentido muy amplio. Sacristán lo formuló diciendo que la situación de la asignatura de filosofía del Derecho, impartida en las Facultades de Derecho por profesores que eran juristas y a estudiantes del último curso de la licenciatura (que habían cursado ya muchas asignaturas jurídicas) era, por así decirlo, el ejemplo a seguir. Y tenía razón, aunque los cambios en los planes de estudios que hemos sufrido en los últimos tiempos no hayan ido por ahí.

Y, en fin –tercera razón– la propuesta de Ramis consistente en reducir la filosofía del Derecho de las Facultades de Derecho a simplemente teoría del Derecho, al estudio de los conceptos básicos del Derecho, me parece que supone un empobrecimiento de la disciplina que debería evitarse. La teoría del Derecho es parte de la filosofía del Derecho, pero no *toda* la filosofía del Derecho. Además de la teoría de la ciencia jurídica y la teoría de la justicia, cada vez me parece más importante que un curso de filosofía del Derecho incluya también la historia de las ideas iusfilosóficas. Sinceramente, no creo que haya algo más formativo para un estudiante de Derecho que haber leído,

comprendido y discutido textos clásicos de la disciplina como pudieran ser los diálogos socráticos referidos a la obediencia al Derecho, la defensa y presentación de la equidad que hace Aristóteles en la *Ética a Nicómaco*, algunos fragmentos de *La Ciudad de Dios* de Agustín de Hipona o de Tomás de Aquino en la *Suma Teológica*, etcétera, etcétera.

En definitiva, y para resumir todo lo anterior, yo creo que Ramis acierta al considerar insatisfactoria la situación de la asignatura de filosofía del Derecho en la universidad española del presente. Pero no en lo que se refiere a las causas y a los posibles remedios de la situación

BIBLIOGRAFÍA

- RAMIS BARCELÓ, R., (2021). *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia Iuris a la Rechtsphilosophie*, Dykinson.
- GONZÁLEZ VICÉN, F., (1979). La filosofía del Derecho como concepto histórico, en González Vicén, F. (coord.), *Estudios de filosofía del Derecho*, La Laguna, pp. 207-258.

